El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / CONCURREN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

… el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante…

Y en la regla 3ª se estableció, que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…”.

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, trece de febrero de dos mil diecinueve

Expediente 66682-40-03-002-2018-00682-01

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Decídase el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA, atinente al conocimiento del ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva del Pacífico COOP-PACIFICO frente a Fabián Cifuentes Montoya.

**II. Antecedentes**

1. La demanda correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira; por auto del 23 de noviembre de 2017, la rechazó por competencia, considerando lo era el juez del municipio de Santa Rosa de Cabal, por cuanto *“nítidamente lo señala la demanda”*, el demandado *“se encuentra domiciliado en ese municipio. Así lo consagra la regla 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (…)”* (Fl. 13 Cd. Ppal).

2. Cumplidos los trámites preceptivos, el expediente fue entregado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, no aceptó su conocimiento –auto de 30 enero 2019-. Dijo, *“en el cuerpo del título valor, se exterioriza que el deudor se obligó a pagar el dinero prestado, en la ciudad y domicilio principal de COOP-PACIFICO”* que según certificado de existencia y representación legal es en la ciudad de Pereira, por lo que es el juez de esta ciudad a quien corresponde conocer el asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP. Provocó conflicto negativo de competencia (fl. 17 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Lo que corresponde definir en este caso es cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

3. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial).

4. En cuanto al factor territorial de tiempo atrás se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia, se determina conforme *“a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).[[1]](#footnote-1)*

Ciertamente, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Y en la regla 3ª se estableció, que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…”.*

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante[[2]](#footnote-2).

Precisado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la sala es concurrente, de manera que para fijarla pueda optar el demandante por radicarla ante el Juez del domicilio del demandado o el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación.

5. Bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que en el cuerpo del título (pagaré), el señor Fabián Cifuentes Montoya, se obligó a pagar la suma de $2.300.000 a la hoy ejecutante, *“en la ciudad, y domicilio principal de COOP-PACÍFICO”* y como bien se observa del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha cooperativa, su domicilio es la ciudad de Pereira

Esta circunstancia, daba competencia al juez de esa municipalidad para adelantar el asunto, y aunque no se discute que el juzgador de Santa Rosa de Cabal también resulta competente para conocer de las pretensiones de la demanda, bajo la regla general de competencia por el domicilio del demandado, lo cierto es que, esa no era la clara intención del ejecutante, quien dirigió y radicó su escrito de demanda al despacho judicial de Pereira.

6. Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira.

**IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

**Segundo:** Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

Notifíquese

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf.

   M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700. [↑](#footnote-ref-2)